



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA

Bogotá, D. C., Catorce (14) de Diciembre de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto, a términos del Art. 22 del Decreto 2591 de 1991, previo los siguientes,

I. ANTECEDENTES

La accionante formula acción de tutela mediante apoderado judicial, por considerar que la accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

- Refiere que se dedica de forma exclusiva a los servicios de eventos,, banquetes, catering y demás conexos y derivados de estos
- Que como consecuencia de la pandemia creada por el Virus Covid-19, y las medidas restrictivas de aislamiento y prevención que tuvieron que ser tomadas por el Gobierno Nacional para evitar la propagación del mismo, desde el mes de marzo de 2020 y mediante los Decretos 417 de 2020, Decreto 457 de 2020, Decreto 420 2020, Decreto 593 de 2020, entre otros; se prohibieron taxativamente cualquier tipo de evento y actividades que implicaran la aglomeración de personas.
- Que pese a que ha transcurrido un tiempo prudencial para organizar la reactivación económica de este gremio y el cumplimiento estricto de nuestra parte en la elaboración y aprobación de los protocolos de Bioseguridad, la SECRETARÍA DISTRITAL DE DESARROLLO y la



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

ALCADÍA MAYOR DE BOGOTÁ han hecho caso omiso a su deber de garantizar la reactivación económica de este gremio.

- Que la SECRETARÍA DISTRITAL DE DESARROLLO y la ALCADÍA MAYOR DE BOGOTÁ se han abstenido de autorizar la reactivación económica de este gremio y la autorización de adelantar eventos de Catering, banquetes y demás.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce el apoderado del actor que la parte accionada vulnera sus derechos fundamentales, solicitando que se tutelen los mismos y en su lugar se ORDENE a la SECRETARÍA DISTRITAL DE DESARROLLO ECONÓMICO y ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ que, en un término no mayor a cuarenta y ocho (48) horas a partir del fallo que profiera este estrado judicial, dejar sin efecto el artículo 9° del Decreto 207 de 2020, así como cualquier otro acto administrativo mediante el cual se haya prohibido la reactivación de los eventos de catering y eventos de carácter público o privado en espacios cerrados. ORDENAR a la SECRETARÍA DISTRITAL DE DESARROLLO ECONÓMICO y ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ que, en un término no mayor a 5 días hábiles, expida una política de inclusión y reactivación económica para reanudar los eventos de catering y eventos de carácter público o privado en espacios cerrados; con el fin de garantizar el mínimo vital, el trabajo y la igualdad de las personas que perciben su sustento con este tipo de actividades. EXHORTAR a la SECRETARÍA DISTRITAL DE DESARROLLO ECONÓMICO y ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ para que en el futuro evite crear políticas restrictivas de este tipo de actividades, debido a la vulneración que tienen estas decisiones en el sustento básico de las familias que dependen dichas actividades económicas.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

III. ACTUACION PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 30 de Noviembre de 2020, disponiendo notificar a la accionada Y VINCULANDO DE OFICIO AL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, A LA ASOCIACION DE EVENTOS DE COLOMBIA, SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTA Y SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA, con el objeto que se manifestaran sobre cada uno de los hechos descritos en el libelo.

IV. CONTESTACION A LA TUTELA

- **SECRETARIA DISTRITAL DE DESARROLLO ECONOMICO Y ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA** en contestación remitida vía correo electrónico manifestó que: *“Téngase en cuenta que en la actualidad, los sectores y personas que están habilitados para la reactivación económica son: La construcción, las empresas, los establecimientos de comercio, las microempresas y las personas naturales que desarrollen las actividades exceptuadas¹ siempre que cumplan con las condiciones establecidas por las autoridades competentes, esto es, los protocolos de bioseguridad establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social y la Secretaría Distrital de Salud y el respectivo Plan de movilidad segura – PMS. La presente acción deberá declararse improcedente, porque no está demostrado que la presunta causa de la transgresión de los derechos fundamentales de la parte actora, sea atribuible a una acción u omisión de las autoridades Distritales, menos aún de la Señora Alcaldesa Mayor de la Ciudad, simple y llanamente debe entender la parte actora que LA ACTIVIDAD DESARROLLADA POR AQUELLA no ha sido aún habilitada para operar por el Gobierno Nacional”*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

- **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL** en contestación remitida vía correo electrónico manifestó que: La acción de la referencia en contra del Ministerio de Salud y Protección Social es improcedente por FALTA DE LEGITIMACIÓN EN CAUSA POR PASIVA, por cuanto esta Cartera Ministerial no ha violado, viola o amenaza violar los derechos invocados por el accionante. Aunado a lo anterior, se debe aclarar que la competencia de las entidades del Estado es reglada, lo que nos conduce a invocar el principio de responsabilidad consagrado en el artículo 121 de la Constitución Política, según el cual “Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la Ley”. (Negrilla fuera de texto). También es importante aclarar, que no es el Ministerio de Salud y Protección Social, la institución encargada de autorizar la apertura de los sectores de la economía; esta responsabilidad está en cabeza de las autoridades locales de gobierno, en coordinación con el Ministerio del Interior. Por tal motivo, desde este Ministerio de Salud y Protección Social se trabaja en formular los protocolos de bioseguridad acordes al nivel de riesgo de exposición para trabajadores y consumidores de los servicios, mientras que a las autoridades o Alcaldías locales les corresponde vigilar que los establecimientos que operen, cumplan estrictamente estos protocolos y además, basados en el comportamiento de la epidemia en su jurisdicción; también es pertinente agregar, que los Alcaldes, como garantes de la salud de los habitantes en su territorio, pueden tomar medidas adicionales para mitigar la propagación del virus.
- **LA ASOCIACION DE EVENTOS DE COLOMBIA** en contestación remitida vía correo electrónico manifestó que: No obstante lo anterior, el día 15 de octubre del presente año, contrariando el proceso iniciado y acordado en las reuniones, la Secretaria de Desarrollo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Económico de Bogotá expresó mediante un comunicado de prensa la prohibición de los eventos en Bogotá, manifestando que la operación de los salones en espacios cerrados no están habilitadas, ni tampoco en proceso de reactivación, citando como título de dicho comunicado (Eventos y reuniones aun no podrán operar en Bogotá), haciendo caso omiso a que algunos actores individuales del sector están al borde de la quiebra y en peligro su mínimo vital propio y de sus familias.

- **SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTA** en contestación remitida vía correo electrónico manifestó que: respecto a esa entidad existe falta de legitimación por activa.
- **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA** en contestación remitida vía correo electrónico manifestó que: Por las razones expuestas se solicita, de manera respetuosa, al JUZGADO 37 CIVIL MUNICIPAL - BOGOTA, desvincular a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, del trámite de la acción de tutela de la referencia, toda vez que se configura para este Organismo de Tránsito, una falta de competencia, por cuanto en los hechos alegados por la accionante, la Secretaría Distrital de Movilidad no tiene participación y competencia alguna.

V. CONSIDERACIONES

1. De la Competencia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Es competente este Despacho Judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. Problema Jurídico

Corresponde al Despacho establecer si: ¿es procedente la acción de tutela a fin de que se ORDENE a la SECRETARÍA DISTRITAL DE DESARROLLO ECONÓMICO y ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, dejar sin efecto el artículo 9° del Decreto 207 de 2020, así como cualquier otro acto administrativo mediante el cual se haya prohibido la reactivación de los eventos de catering y eventos de carácter público o privado en espacios cerrados. Y que, en un término no mayor a 5 días hábiles, expida una política de inclusión y reactivación económica para reanudar los eventos de catering y eventos de carácter público o privado en espacios cerrados; y exhortar a la SECRETARÍA DISTRITAL DE DESARROLLO ECONÓMICO y ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ para que en el futuro evite crear políticas restrictivas de este tipo de actividades, debido a la vulneración que tienen estas decisiones en el sustento básico de las familias que dependen dichas actividades económicas?.

Tesis: No.

3. Marco Jurisprudencial

La Honorable Corte Constitucional en **Sentencia T-041 de 2019** señaló respecto del requisito de subsidiariedad que “de conformidad con el inciso 3° del artículo 86 superior y el numeral 1° del artículo 6 del Decreto Estatutario 2591 de 1991 la acción de tutela es una herramienta de naturaleza residual y subsidiaria; de manera que, por regla general, solo procede cuando: i) el afectado no dispone de otro medio de defensa



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

judicial, ii) pese a su concurrencia este no es eficaz o idóneo para lograr la protección de los derechos fundamentales, o iii) la acción se erige de manera transitoria para prevenir un perjuicio irremediable.

De acuerdo con lo anterior, el remedio constitucional debe descartarse cuando se ejerce como un “instrumento supletorio al que se puede acudir cuando se han dejado de ejercer oportunamente los medios de defensa judicial o como un medio para obtener un pronunciamiento con mayor prontitud sin el agotamiento de las instancias ordinarias.”

La Corte Constitucional en cuanto a la subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la acción de tutela, ha señalado lo siguiente:

“De acuerdo con este requisito, la acción de tutela solo será procedente cuando (i) no exista en el ordenamiento jurídico un mecanismo judicial, o (ii) existiendo sea ineficaz y/o (iii) inidóneo. En todo caso, (iv) será procedente de manera transitoria cuando se constate la existencia de un perjuicio irremediable. Pues bien, en materia laboral el requisito de subsidiariedad adquiere una connotación particular. La Corte ha sostenido que cuando se trate de controversias relativas al derecho al trabajo, la acción de tutela en principio no es el mecanismo adecuado para debatirlas pues en “el ordenamiento jurídico colombiano prevé para el efecto acciones judiciales específicas cuyo conocimiento ha sido atribuido a la jurisdicción ordinaria laboral y a la de lo contencioso administrativo, según la forma de vinculación de que se trate, y afirmar lo contrario sería desnaturalizar la acción de tutela, concretamente su carácter subsidiario y residual”.¹

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-041 de 2014



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Respecto de la procedencia de la acción de tutela, la Corte Constitucional en sentencia T-832 de 2010 sostuvo:

“Por regla general la existencia de otro mecanismo de defensa judicial hace improcedente el amparo constitucional, salvo que exista un perjuicio irremediable. Reiteración de jurisprudencia.

La Corte reiteradamente ha señalado que uno de los factores de procedencia de la acción de tutela, radica en la inexistencia o ineficacia del medio de defensa judicial ordinario, situación que podrá determinarse por el juez de tutela en el caso concreto, apreciados los hechos y el material probatorio correspondiente.

El inciso 3° del artículo 86 de la Constitución somete la acción de tutela al principio de subsidiariedad, esto es, que el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa, salvo cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En desarrollo de la norma superior, en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 fueron consagradas las causales de improcedencia de la acción de tutela.

Con todo, la Corte Constitucional ha sostenido que existiendo fundamento fáctico para otorgar el amparo, la tutela puede ser procedente si el medio de defensa judicial común no es eficaz, idóneo o expedito para lograr la protección y ésta llegaría tarde, encontrándose la persona en una circunstancia de debilidad manifiesta, o en insubsanable apremio en su mínimo vital.

(...)

Por lo anterior, de presentarse la situación concreta, justifica la intervención plena del juez constitucional, precisamente porque



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

otro mecanismo resultaría tardío y la acción de tutela es un procedimiento judicial preferente, breve y sumario de protección de derechos fundamentales, precisamente para cuando el amparo se requiera con urgencia.”

De igual manera, la Corte Constitucional en sentencia T-1062 de 2010 sostuvo respecto del carácter subsidiario y residual de la acción de tutela lo siguiente:

5.1 *Es clara la Constitución Política cuando dispone, en su artículo 86, que la acción de tutela es un mecanismo judicial para la protección inmediata y efectiva de los derechos fundamentales, con carácter residual y subsidiario, es decir, que procede de manera supletiva, esto es, en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o cuando existiendo estos, dicha acción se trámite como mecanismo transitorio de defensa judicial, al cual se acuda para evitar un perjuicio irremediable.*

Ahora bien, el principio de subsidiariedad está contenido de manera expresa en el mismo artículo 86 cuando señala que la acción de tutela “[...] solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

5.2 *Conforme con el anterior mandato, es claro que la protección de los derechos fundamentales no está reservada de manera exclusiva a la acción de tutela, pues la misma Constitución del 91 ha dispuesto que las autoridades de la República en cumplimiento de su deber de proteger a todas las personas en sus derechos y libertades (C.P. art. 2º), cuentan con diversos mecanismos judiciales de defensa previstos en la ley, que*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

garantizan la vigencia de los derechos constitucionales, incluidos los de carácter fundamental. Por lo anterior, es que se encuentra justificada la subsidiariedad de la acción de tutela, en la medida en que existe un conjunto de medios de defensa judicial, que constituyen entonces los instrumentos preferentes a los que deben acudir las personas para lograr la protección de sus derechos.

Así, es reiterada la posición de esta Corporación, en el sentido de sostener que es requisito necesario para la procedencia de la acción de tutela, el agotamiento de los recursos y mecanismos ordinarios de defensa judicial previsto por la ley. Al respecto, la Corte en sentencia C-543 de 1992 señaló:

“no es propio de la acción de tutela el [ser un] medio o procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales”.

5.3 *Así, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Por lo mismo ha de entenderse que la acción de tutela no es una herramienta judicial que pueda desplazar los mecanismos judiciales ordinarios de defensa. Debe recordarse que la acción de tutela es un mecanismo extraordinario, excepcional y residual, que no puede ser visto*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

como una vía judicial adicional o paralela^[35] que pueda sustituir a las vías judiciales ordinarias, como tampoco se ha establecido como un salvavidas, al que se pueda acudir para corregir los errores en que pudieron incurrir las partes, o para revivir términos ya fenecidos a consecuencia de la incuria procesal de esas mismas partes, que luego de haber dejado vencer los términos para hacer uso de los medios procesales ordinarios o especiales, acuden de manera soterrada a la acción de tutela para subsanar tales omisiones.”

4. Caso Concreto

El asunto analizado, atiende la situación de la señora SANDRA PATRICIA GARCIA CARO quien impetró acción de tutela, para que se ordene a la accionada dejar sin efecto el artículo 9° del Decreto 207 de 2020, así como cualquier otro acto administrativo mediante el cual se haya prohibido la reactivación de los eventos de catering y eventos de carácter público o privado en espacios cerrados. Y que, en un término no mayor a 5 días hábiles, expida una política de inclusión y reactivación económica para reanudar los eventos de catering y eventos de carácter público o privado en espacios cerrados; y exhortar a la SECRETARÍA DISTRITAL DE DESARROLLO ECONÓMICO y ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ para que en el futuro evite crear políticas restrictivas de este tipo de actividades, debido a la vulneración que tienen estas decisiones en el sustento básico de las familias que dependen dichas actividades económicas

Dado lo anterior, teniendo en cuenta lo expuesto en el marco jurisprudencial, ha de sostenerse que la acción de tutela se configura improcedente, toda vez que la accionante cuenta con otros mecanismos de defensa judicial de los que puede hacer uso a fin que sea estudiada la pretensión aquí incoada, concerniente a que se ordene a la accionada dejar



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

sin efecto el artículo 9° del Decreto 207 de 2020, así como cualquier otro acto administrativo mediante el cual se haya prohibido la reactivación de los eventos de catering y eventos de carácter público o privado en espacios cerrados. Y que, en un término no mayor a 5 días hábiles, expida una política de inclusión y reactivación económica para reanudar los eventos de catering y eventos de carácter público o privado en espacios cerrados; y exhortar a la SECRETARÍA DISTRITAL DE DESARROLLO ECONÓMICO y ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ para que en el futuro evite crear políticas restrictivas de este tipo de actividades, debido a la vulneración que tienen estas decisiones en el sustento básico de las familias que dependen dichas actividades económicas

Al respecto es necesario recordar, que conforme al Art. 86 de la Carta Política, si el actor por vía de tutela, cuenta con otro mecanismo para la defensa de sus derechos, se configura improcedente la acción constitucional, salvo que se estructure la ocurrencia de un perjuicio irremediable, pues la acción en estudio se caracteriza por ser subsidiaria y residual, implicando que no pueda sustituir o estructurarse como un mecanismo alternativo respecto de las acciones ordinarias creadas por el legislador. De igual manera, ha de afirmarse que uno de los factores de procedencia se finca en la inexistencia o ineficacia del medio de defensa judicial ordinario, situación que no acaece en el presente caso conforme se analizará a continuación.

Ahora bien, según los hechos y pretensiones incoadas, advierte el Despacho que la accionante cuenta con los medios de defensa judicial ante la vía administrativa y/o Jurisdicción Contenciosa Administrativa, a efectos que sea estudiada y analizada la pretensión aquí incoada, es decir, no se determinó en el expediente la ineficacia del mismo para el caso concreto, lo que implica de tajo concluir, que no es esta la vía propicia para ventilar dicha pretensión, pues se recuerda nuevamente la acción constitucional recae para la protección de derechos fundamentales y no puede sustituir



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

los medios ordinarios consagrados en la ley; y es que mediante la vía en mención, esto es la interpuesta ante la vía administrativa y/o Jurisdicción Contenciosa Administrativa, se configura viable el estudio de las pretensiones aquí descritas.

Sumado a lo anterior, no se determina la existencia de estado de indefensión, como tampoco de un perjuicio irremediable, ya que no hay demostración frente a vulneración a los derechos invocados; sea el caso acotar que en estos casos son la urgencia, la gravedad y la inminencia del perjuicio los que hacen impostergable la acción de tutela y, como en este caso no se encuentra ninguno de tales requisitos, como consecuencia, la presente acción de tutela resulta improcedente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

FALLA

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela interpuesta por **SANDRA PATRICIA GARCIA CARO en nombre propio**, en contra de **SECRETARIA DISTRITAL DE DESARROLLO ECONOMICO Y ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA** en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR de la presente acción de tutela al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, A LA ASOCIACION DE EVENTOS DE COLOMBIA, SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTA Y SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA

TERCERO: Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional *-excluida de revisión-*, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6276fa14a8cc459eab8acf89579e7f798362b009e00716c2c5d94b7049eff1
d2**

Documento generado en 14/12/2020 11:24:07 a.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>